JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-103/2025

PARTE ACTORA: LUIS IGNACIO RODRÍGUEZ MERINO Y EVENCIA ESPINOSA MEZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORADORA: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintitrés de julio de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el JG que la parte actora promovió a fin de impugnar la resolución mediante la cual, el TEV desechó de plano su demanda de JDC, al estimar que carecían de legitimación e interés jurídico para impugnar la declaración de validez y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría a favor de dos candidaturas a cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES....2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN....3
III. ANTECEDENTES....4
IV. TRÁMITE DEL JG....4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA....5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES....5
VII. PROCEDENCIA DEL JG....7
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO....8
a. Contexto de la controversia....8
b. Consideraciones del TEV....8
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio....9
d. Identificación del problema jurídico a resolver....10
e. Metodología....10
IX. ESTUDIO....10
a. Tesis de la decisión....10
b. Parámetro de control....11
c. Análisis de caso....16
d. Decisión: La parte actora carece de interés para promover el JDC local....25
X. RESUELVE....26

GLOSARIO

GLOSARIO	
Candidaturas cuestionadas	Manuel Abraham Berman Navarro Cristóbal Hernández Cruz, candidatos a jueces de primera instancia en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Código Electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución particular	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Luis Ignacio Rodríguez Merino y Evencia Espinosa Meza quienes se ostentan como personas ciudadanas mexicanas y residentes en el estado de Veracruz
PJEV	Poder Judicial del Estado de Veracruz
Resolución reclamada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-264/2025, y mediante la cual. desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentaron, por estimar que carecían de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados, la declaración de validez y la respectiva entrega de las constancias de mayoría a favor de dos candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del Poder Judicial de aquella entidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora promovió ante el TEV, un JDC a fin de controvertir los resultados, declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría de las personas juzgadoras de primera instancias en materia civil del PJEV, al considerar que las candidaturas cuestionadas resultaban inelegibles para desempeñar tales cargos judiciales de elección popular, al no haber acreditado el promedio mínimo exigido a nivel licenciatura, ni tener los grados académicos que señalaron al registrarse.

2. El TEV desechó de plano la demanda de JDC, al considerar que la parte

actora carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar los referidos actos.

3. En este JG, la parte actora formula que la resolución reclamada, les discrimina y segrega de los artículo 1º y 17 de la Constitución general, al contar, en si calidad de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, con interés, en la medida que el JDC local sería el único medio de defensa con el que contrarían para solicitar el respeto a la Constitución general y a la Constitución particular, en tanto que la elección de las candidaturas cuestionadas, al ser inelegibles, atentaría en contra del interés público.

4. En ese contexto, la materia de la controversia de este JG consiste en establecer si la parte actora cuenta o no con legitimación e interés para impugnar los actos relativos a la calificación de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

5. Se **confirma**, por las razones distintas establecidas en esta sentencia, la resolución reclamada, toda vez que, si bien podrían estar legitimados para promover el JDC local, contrario a lo que afirman, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV, por lo que la decisión de desechar de plano su demanda de JDC local no contraria sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en la medida que:

- Respecto de los actos que pretendían impugnar, la normativa electoral no ampara ni le tutela interés alguno a la ciudadanía.
- No existiría una afectación a su derechos de votar y ser votados, en la medida que no participaron con el carácter de candidatos en la referida elección de personas juzgadoras del PJEV.
- Las calidades de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, así como su dicho de pretendían defender al regularidad democrática y constitucional, serian insuficientes para considerar que la parte actora contaba con un interés legítimo, dado que, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior, no logró demostrar que se encontraba en una situación relevante

frente al ordenamiento jurídico que le permitiera impugnar la regularidad constitucional y legal del registro del candidato cuestionado.

- Conforme con el criterio de la SCJN y de este TEPJF, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo.

III. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del PJEV

6. **Inicio.** Mediante sesión solemne de tres de enero[1], el Consejo General del OPLEV lo declaró.

7. **Jornada electoral.** El uno de junio, se efectuó la elección de personas juzgadoras del PJEV.

8. **Cómputos municipales.** Los correspondientes consejos municipales habilitados del OPLEV realizaron el escrutinio y cómputo de las elecciones al PJEV entre el trece y el veintinueve de junio.

9. **Cómputo estatal.** En sesión de treinta de junio, el Consejo General del OPLEV lo realizó; asimismo, declaró la validez de la elección, entre otras, de las personas juzgadoras de primeras instancias del PJEV, realizó las correspondientes asignaciones y entregó las correspondientes constancias de mayoría a favor de aquellas candidaturas que obtuvieron las mayores votaciones.

b. JDC

10. **Demanda.** La parte actora la presentó el dos de julio ante el TEV, a fin de demandar la protección de sus derechos político-electorales.

11. **Resolución reclamada.** El TEV la pronunció el once de julio

IV. TRÁMITE DEL JG

12. **Promoción.** La parte actora presentó su demanda de este JG, el catorce de julio en el TEV.

---

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha, en su caso, de aquellas en las que se señale otra anualidad.

13. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de diecisiete de julio, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JG en el que se impugna la determinación del TEV de desechar de plano la demanda de JDC que los actores presentaron para impugnar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas cuestionadas, en relación con la elección de personas juzgadoras de primera instancia del PJEV; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[2].

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

16. El JG cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1 y 10, de la Ley de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEV (autoridad responsable), y en ella se hace constar el nombre y firma de quienes integran a la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se

---

[2] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con el Acuerdo General 1/2025, por el cual la Sala Superior delegó los asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución a las salas regionales, así comocon los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF*..

identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** La demanda del JG se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios[3].

Julio, 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
6	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**{{{{{{{{{ 12**
					Emisión y notificación por estrado de la resolución reclamada[4]	**[*inicia*]**
{Plazo de 4 días para impugnar}}}}}}}}			**16**	**17**	**18**	**19**
13	**14**	**15**				
	Presentación de la demanda	**[*concluye*]**				

19. **Legitimación y personería.** El JG es promovido por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho y en su calidad de personas ciudadanas, residentes en Veracruz y promoventes del JDC en el que se emitió la resolución reclamada.

20. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte actora fue quien presentó la demanda de JDC que el TEV desechó de plano por considerar que carecían de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados, declaración de validez y entrega de constancias en relación con la elección extraordinaria al PJEV, y respecto de lo cual, esa misma parte actora alega que tal determinación es violatoria de sus derechos reconocidos en el artículo 17 de la Constitución general.

21. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

---

[3] En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras de primera instancia del PJEV, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

[4] Conforme con las respectivas constancias de notificación

VII. PROCEDENCIA DEL JG

22. La vía denominada JG es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF[5], en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. Así, para esos casos, tales lineamientos inicialmente ordenaban formar los llamados *asuntos generales*[6]; posteriormente, que debía integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debería tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

24. Con los Lineamientos vigentes y derivado de que con la reforma a la Ley de Medios[7], en la que se prevé un medio de impugnación denominado juicio electoral, ahora se contemplan los JG, precisamente, como el medio de impugnación procedente para conocer y resolver de aquellas controversias respecto de las cuales no sea procedente alguno de los juicios o recursos previstos en la referida Ley de Medios.

25. El presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del JG, porque la parte actora aduce que la resolución reclamada constituye una *violación directa al artículo 17 de la Constitución general, al partir de una discriminación y segregación constitucional*, cuestión que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley de Medios.

26. De ahí que, se estime, sea procedente el JG para conocer respecto de la controversia planteada por la parte actora.

---

[5] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, así como el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

[6] Jurisprudencia 1/2012. ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

27. El Consejo General del OPLEV, una vez que realizó el cómputo estatal, de la elección extraordinaria al PJEV, declaró la validez de la relativa a las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil, y le entregó, entre otras, a las candidaturas cuestionadas las respectivas constancias de mayoría.

28. La parte actora impugnó ante el TEV, el resultado final del cómputo estatal, la declaración de validez, las correspondientes constancias de mayoría y la designación del cargo a favor de las candidaturas cuestionadas, dado que, desde su perspectiva, tales candidaturas cuestionadas no demostraron tener los grados académicos que señalaron al registrarse, ni las calificaciones mínimas exigidas para ser elegibles.

b. Consideraciones del TEV

29. El TEV desechó de plano su demanda de JDC, al considerar que la parte actora, en su calidad de personas ciudadanas, carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del PJEV, conforme con lo siguiente:

- La falta de legitimación e interés de la parte actora derivó de que los actos controvertidos no les generaban afectación alguna a sus derechos político-electorales, en su esfera individual o de los cuales la ley les pudiera reconocer alguna legitimación o interés colectivo.
- Lo que la parte actora impugnaba sólo podía ser controvertido por las personas candidatas a los cargos de elección popular, al ser los únicos legitimados para promover en contra de las determinaciones definitivas respecto a los resultados, validez y otorgamiento de las constancias en las elecciones en las que participaron.
- La parte actora no se ostentó como participantes en el proceso electivo como personas candidatas, por lo que resultaba imposible que cuestionaran cualquier irregularidad que afectase la validez de la elección.

- La legitimación e interés para impugnar los resultados de la elección de personas juzgadoras del PJEV se reconocía sólo a las candidaturas.
- Las personas ciudadanas que no ostentaban una candidatura en la elección cuestionada carecían de interés y legitimación para controvertir los resultados electorales.
- Aunque la parte actora realizó manifestaciones relativas a requisitos constitucionales y al principio de igualdad entre las candidaturas, ello no se tradujo en un interés difuso para controvertir la elección de personas juzgadoras, dado que las acciones tuitivas de interés difuso corresponden exclusivamente a los partidos políticos.
- Su determinación no constituía un impedimento de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo, ya que el establecimiento de un requisito de procedibilidad, como la legitimación e interés, son formalidades que deben observarse en todo procedimiento o proceso existente.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

30. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución reclamada, y se le ordene al TEV que analice y resuelva el fondo de la controversia que le planteó en el JDC.

31. Su **causa de pedir** la sustenta en que la resolución reclamada constituye una *violación directa* a los artículos 1º y 17 de la Constitución general.

32. El actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Si bien el JDC tenía una relación directa con el resultado del cómputo estatal de la elección extraordinaria del PJEV, no versaba sobre la nulidad de la elección motivada por *compra de votos, nulidad de casillas o bien por el conteo*.
- La materia del JDC era sobre un impedimento constitucional par que las candidaturas cuestionadas pudieran ser elegidas, por no contar con el promedio requerido a nivel licenciatura no demostrar que contaban con los grados académicos que dijeron tener.
- Resultaría claro que, al solicitar el respeto a la Constitución general y a la Constitución particular, la parte actora contaba con interés para promover el JDC, en la medida que, dese su visión, se afectaba el interés público al tener dos personas juzgadoras que no reunían los respectivos requisitos de

elegibilidad.

- Además, el único medio de defensa con el que contaban era el JDC cuya demanda fue desechada de manera indebida por el TEV, al estarse defendiendo las *bases orgánicas de la Constitución general*, y al no invocarse actos cometidos el día de la elección.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

33. La controversia por resolver consiste en determinar si la parte actora, en su calidad de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, contaban o no con interés para impugnar la elegibilidad de las candidaturas cuestionadas, y, por ende, la validez de su elección.

e. Metodología

34. Dado que la actora sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 1º y 17 de la Constitución general, pues, en su estima, sí cuentan con interés para impugnar la validez de la elección de las candidaturas cuestionadas y la entrega a su favor de las respectivas constancias de mayoría, sus motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

35. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a esa parte actora[8].

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

36. Se **desestiman** los motivos de agravio formulados por la parte actora, dado que las personas ciudadanas no cuentan con interés, y se encuentran excluidos para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadores del PJEV.

[8] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b. Parámetro de control

b.1. Derecho de acceso a la justicia

37. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución general.

38. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

39. Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

40. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

41. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso**

sencillo y **rápido,** que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa** e **imparcial**.

42. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

b.2. El interés como presupuesto procesal

43. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

44. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción[9].

45. Así, el **interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción** en los diversos medios de impugnación.

46. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación[10].

47. **El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica**

---

[9] Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

[10] Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

48. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

49. Entonces, **sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este**, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

50. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

51. En consecuencia, **el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar**:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

52. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo**.

53. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar,

en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

54. Por su parte**, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

55. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales**.

56. La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son[11]:

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad**;
- El acto que se reclame **vulnere tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad**.

57. La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad[12] o que histórica y

---

[11] Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

[12] Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

estructuralmente han sido objeto de discriminación[13], así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos[14], siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

58. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

59. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia**[15].

60. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos respecto de las elecciones en las que participan[16], que tienen

---

[13] Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

[14] Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

[15] Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

[16] Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES

como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos[17].

61. En ese contexto, se tiene que: por regla general

- **El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual**.
- **El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico**, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El **interés difuso corresponde a los partidos políticos**, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

c. Análisis de caso

62. Para resolver la presente controversia, se debe partir de la base de que la parte actora promovió el JDC en su calidad de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, y, en esa calidad ciudadana, pretendían que se declarara inelegibles a las candidaturas cuestionadas para ser personas juzgadoras de primera instancia del PJEV, desde su perspectiva, al no haber acreditado tener el promedio mínimo requerido en la licenciatura, ni realizado los estudios de posgrado que decían que tenían.

TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

[17] Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

63. A partir de ese punto, de la resolución reclamada, se advierte que el TEV confundió las figuras procesales de legitimación e interés, en la medida que determinó que la parte actora carecía de ambas atribuciones legales para impugnar aquellos actos relacionados con los resultados del proceso electoral extraordinario del PJEV.

64. En el Derecho Procesal y la Teoría General del Proceso, legitimación e interés son presupuestos procesales que determinan quién y por qué puede accionar ante un órgano jurisdiccional. Aunque confluyen en la idea de adecuación al litigio, cada uno cumple una función distinta en la configuración del proceso.

65. La legitimación se centra en la **capacidad formal para ser parte y no en el fondo de la pretensión**, en tanto que el interés es l**a motivación o beneficio legítimo que una persona persigue con la demanda, vinculado a una afectación concreta de su esfera de derechos**.

66. Contrario a lo resuelto por el TEV, si por legitimación procesal se entiende la aptitud jurídica que tiene una persona para actuar en un proceso judicial como parte (actora, demandada o tercera interesada), en virtud del objeto litigioso, en principio y conforme con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, **la parte actora sí contaban con legitimación para promover el JDC**.

67. Ello, porque, a diferencia de la Ley de Medios, la parte procesal del Código Electoral sólo establece reglas procesales generales para los medios de impugnación que regula, sin prever algunos específicos para el JDC o el recurso inconformidad (procedente para impugnar, entre otros actos, los resultados y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de personas juzgadoras del PJEV, conforme con el artículo 352, fracción V, del Código Electoral).

68. De esta manera, si el referido Código Electoral establece como sujetos legitimados para promover o interponer los medios de impugnación que establece y regula, sin limitar esa legitimación en alguno de esos juicios o recursos, se estima que la parte actora sí contaba con tal legitimación para

demandar la protección de sus derechos político-electorales, por la declaración de validez de su elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a las candidaturas cuestionadas, más aún, cuando aducían la violación a sus derechos de participación política.

69. Esto es, **la legitimación de la parte actora, en este caso, provenía directamente Código Electoral**, precisamente, al autorizar a la ciudadanía para promover o interponer cualquiera de los juicios o recursos que regula; o, lo que sería lo mismo, **ese Código Electoral le otorgaba a la parte actora, en su calidad de personas ciudadanas, la aptitud para ser parte en el JDC que promovieron**.

70. **Cuestión distinta consiste en determinar si cuentan o no con algún tipo de interés para controvertir los actos que reclamaban en ese JDC**. Como se puede advertir del apartado del *Parámetro de control* y como ya se mencionó, el interés es la motivación o beneficio legítimo que una persona persigue a ejercer su derecho de acción, en vinculación son una afectación concreta a su esfera de derechos, de manera que el interés, entre otros elementos, debe ser real y actual (no hipotético) y estar amparado por el ordenamiento (jurídicamente tutelado).

71. En ese contexto teórico-procesal y argumentativo, la parte actora **carece de razón** cuando aduce que contaba con interés para promover el JDC local para controvertir la declaración de validez de la elección de las candidaturas cuestionadas, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría, por cuestiones de elegibilidad.

72. Lo anterior, derivado de que la parte actora y la ciudadanía, en general, carecen de un interés o beneficio legítimo que se encuentre amparado por el ordenamiento electoral, para impugnar actos relacionados con la preparación y calificación de las elecciones, como lo son, precisamente, los resultados obtenidos, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias.

73. En efecto, con independencia de las manifestaciones que la parte actora expresó en su demanda de JDC local y de este JG para evidenciar, desde

su perspectiva, que las candidaturas cuestionadas, supuestamente, incumpliría con el requisito de elegibilidad de calificaciones mínimas, **en la especie, esa parte actora no tendría un interés jurídico** que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

74. La parte actora **carece de interés jurídico**, porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normatividad que le permita exigir al TEV que declarase inelegibles a las candidaturas cuestionadas, y en su caso la nulidad de las respectivas elecciones o las consecuencias jurídicas y/o electorales que estimase que, conforme a Derecho, procedieses, en tanto que los argumentos que formula para sostener ese interés son insuficientes para ello.

75. Al efecto, es criterio de la Sala Superior que **la vía para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es la vía la jurisdiccional, siempre que se cumplan con los correspondientes requisitos de procedencia (presupuestos procesales) del medio de impugnación de que se trate.**[18]

76. Asimismo, la propia Sala Superior ha sustentado que **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para cuestionar actos relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras, sin expresar algún acto específico que, en su caso, le pueda irrogar algún perjuicio a su esfera jurídica**[19].

77. Incluso, esa misma Sala Superior recientemente sostuvo que la **ciudadanía carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras**, al no acreditar contender en la

---

[18] Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1950/2025, así como SUP-JRC-7/2025 y acumulados.

[19] Sentencia que la Sala Superior pronunció en el expediente SUP-JRC-7/2025 y sus acumulados.

elección de que se trate[20]. Por ello, en el caso, el JDC de la parte actora resultaba improcedente, precisamente, ante la falta de interés para impugnar la elegibilidad de las candidaturas cuestionadas y la validez de la elección.

78. Cuando una persona ciudadana **no participa en una candidatura en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico** para controvertir los resultados correspondientes, la declaración de validez y la elegibilidad de las candidaturas, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación, por un lado, porque la elegibilidad de una candidatura no afecta la posibilidad jurídica de la ciudadanía de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, ni tampoco se ve afectado el su derecho al sufragio pasivo, dado que, como se ha señalado, no contendieron, precisamente, como candidatos en la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV.

79. En esa línea argumentativa, los actos relacionados con la etapa de resultados de la elección de personas juzgadoras no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la parte actora.

80. Tal línea argumentativa es acorde con los recientes criterios de la propia Sala Superior, en el sentido de que la que la normativa electoral no reconoce a la ciudadanía, en general, un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, tome la autoridad administrativa electoral en lo referente al establecimiento de las reglas para el proceso electoral de personas juzgadoras.

81. Esto es así, porque este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurisdiccional o administrativamente, ello, sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello[21].

---

[20] Sentencia correspondiente al expediente SUP-JIN-44/2025.

[21] Sentencia pronunciada en los expedientes SUP-JRC-7/2025 y acumulados.

82. Conforme con lo anterior, **se desestiman** los motivos de agravio que la parte actora plantea, dado que, como se ha demostrado, carecen de interés para controvertir la validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias a favor de las candidaturas cuestionadas.

83. También, **es de desestimar** el argumento de la parte actora, por cuanto aduce que sus calidades de personas ciudadanas y residentes de Veracruz que demandaban el respecto a la Constitución general y a la Constitución particular, les daba interés para promover el JDC, al atentarse en contra del interés público ante la posibilidad de *tener dos jueces que no reunían los correspondientes requisitos para ser elegidos*.

84. Lo jurídicamente erróneo del argumento de la parte actora es que, también, **carece de interés legítimo**, al no haber demostrado ante el TEV o ante esta Sala Xalapa que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, en la medida que, de las constancias de autos, no se advierte que esa parte actora (fuera de ser personas ciudadanas residentes en Veracruz) pertenezca a una colectividad en estado de vulnerabilidad o, se insiste, se encuentre en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico.

85. **Tampoco puede considerarse que tenga un interés para representar de manera colectiva a la ciudadanía de Veracruz**, para que la declaración de inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas y, en su caso, de la elección, redunde en un beneficio relacionado con sus derechos y obligaciones electorales o de la colectividad de esa entidad federativa.

86. Respecto a esto último, debe tenerse presente que la Sala Superior sustenta el criterio (como se estableció en el apartado de *Parámetro de Control)* de que, por regla general, tratándose de actos relacionados con procesos electorales, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés difuso, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos

político-electorales[22].

87. Por tanto, la parte actora estaba jurídicamente impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de toda la ciudadanía que reside en Veracruz, y que tuvieran una intención de que las candidaturas cuestionadas acreditaran los correspondientes requisitos para ser declarados elegibles al cargo de jueces de primera instancia en materia civil del PJEV[23].

88. De esta forma, **se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral**, pues ara garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable[24].

89. También es insuficiente para considerar que cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y la validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias, la afirmación de la parte actores, en el sentido de que con el JDC pretendían hacer valer o defender el orden democrático establecido en la propia Constitución general, lo cual, podría encuadrar en el derecho a defender la democracia reconocido por la SCJN.

90. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político-electorales.

91. En el caso, contrario a lo que sustenta la parte actora, el derecho a defender la democracia no le otorga un interés legítimo para impugnar los

---

[22] Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

[23] Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-JDC-1047/2017, así como SUP-JDC-1174/2021.

[24] La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-562/2024.

actos relacionados con los resultados de las elecciones de personas juzgadoras del PJEV, precisamente, porque no se advierte que su impugnación estuviera relacionada con los derechos a la libertad de expresión e información como presupuestos para ejercer los diversos derechos de participación política de votar y ser votados en esta elección.

92. Lo anterior, porque la parte actora pretendió cuestionar la validez de la elección bajo la consideración de que las candidaturas cuestionadas no acreditaban el requisito de elegibilidad de haber obtenido el promedio mínimo exigido en sus estudios de licenciatura, ni los grados académicos que ostentaban, de forma que los resultados y declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de forma alguna implica una restricción indebida a esos derechos de libertad e información como presupuestos del ejercicio del derecho a votar y ser votado.

93. En tal contexto normativo, el derecho a defender la democracia (en los términos reconocidos por la Primera Sala de la SCJN) es insuficiente para considerar que la parte actora contaba con un interés legítimo para controvertir la validez de la elección a partir de la posible inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas, dado que no la coloca en una situación especial frente al ordenamiento jurídico, aun si se considerase la existencia de una norma constitucional que tutelara algún interés que fuera transgredido por esos actos, la propia parte actora no demuestra la afectación que pudiera haber resentido en su esfera fundamental.

94. En todo caso, **la pretensión de la parte actora se vincula más con un interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN[25] (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coincide,). El interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún

[25] Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100

sentido[26].

95. También **carece de razón** la parte actora cuando aduce que el desechamiento de su demanda de JDC implicaría que se les *discriminara y segregara de los artículos 1º y 17 de la Constitución general*, así como que ese JDC local sería el único medio de defensa con el que contrarían. Ello, dado que la improcedencia del JDC por carecer de interés para controvertir los actos relacionados con la validez de la elección de personas juzgadoras del PJEV, no violenta en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia y/o a un recurso judicial efectivo.

96. Conforme con el criterio de la SCJN[27] y retomado por este TEPJF, **el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas, y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias

97. Por tanto, si en el caso, la parte actora carecería de interés para impugnar los actos relacionados con la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV, es claro que el JDC local le faltaría uno de los presupuestos procesales necesarios para que el TEV pudiera conocer del fondo del asunto que se planteaba, de forma que, al ser tal JDC local improcedente, el desechamiento de su demanda se ajustaría a Derecho, y, por tanto, no violentó sus derechos de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo.

d. Decisión: La parte actora carece de interés para promover el JDC local

98. Se **desestiman** los motivos de agravio formulados por la parte actora, al

---

[26] Esta Sala Xalapa expuso consideraciones similares en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-450/2024.

[27] Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

haberse demostrado que, contrario a lo que afirman, carecerían de interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV, por lo que la decisión de desechar de plano su demanda de JDC local no contraría sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en la medida que:

- Respecto de los actos que pretendían impugnar, la normativa electoral no ampara ni le tutela interés alguno a la ciudadanía.
- No existiría una afectación a su derechos de votar y ser votados, en la medida que no participaron con el carácter de candidatos en la referida elección de personas juzgadoras del PJEV.
- Las calidades de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, así como su dicho de pretendían defender al regularidad democrática y constitucional, serian insuficientes para considerar que la parte actora contaba con un interés legítimo, dado que, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior, no logró demostrar que se encontraba en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico que le permitiera impugnar la regularidad constitucional y legal del registro del candidato cuestionado.
- Conforme con el criterio de la SCJN y de este TEPJF, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo.

99. En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de agravio que la parte actora formuló, se **confirma, por las razones distintas expuestas en esta ejecutoria,** la resolución reclamada, precisamente, porque debe desecharse de plano la demanda de JDC, ante la improcedencia de éste, por la falta de interés de la parte actora para impugnar los resultados, declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas cuestionadas, en relación con la elección de personas juzgadoras de primera instancia del PJEV.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma, por razones distintas,** la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.